

7. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo e) del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 28 de agosto.

8. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, se conceda por la Administración del Estado.

Cuarto. Las Unidades de Exportación que deseen acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador», concedida al sector de almendras y avellanas, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como haber obtenido la inscripción definitiva en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, regulado por la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, con los compromisos que dicha inscripción implica.

2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la Ordenación Comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, así como aceptar y obligarse a cumplir los acuerdos adoptados o que se adopten en el futuro por la Comisión Reguladora del Sector.

Si durante la vigencia de la carta sectorial alguna Unidad de Exportación que se hubiere acogido a la Ordenación Comercial decidiera abandonarla, quedará sometida durante la campaña en que se produzca su salida de la ordenación, a los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, debiendo hacer frente a los compromisos que hubiera contraído como miembro de la ordenación comercial y beneficiario de la carta de exportador sectorial. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo dos del artículo quinto del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre.

3. Ser miembro de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas», así como de las Sociedades a que se refiere el punto 4.5.2 de la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, a las que se encomienda la realización de objetivos de carácter sectorial.

4. Cada una de las Unidades de Exportación acogidas a la «Carta de Exportador» sectorial constituirá un fondo destinado a su propio desarrollo y al fomento en común de la exportación.

Este fondo estará constituido por 4,50 puntos de la desgravación fiscal a la exportación, más aquellas otras aportaciones establecidas por el sector, previo acuerdo de la Comisión Reguladora.

5. Los fondos de las Unidades de Exportación pueden pasar a integrar la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 1479/1968, de 4 de julio, o destinarse a otras finalidades concretas de promoción comercial exterior. Las propuestas de utilización de los fondos inmovilizados de desgravación fiscal, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su utilización.

6. Un punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de almendra y avellana se destinará a la constitución de un fondo común con carácter sectorial, al que se dará la aplicación que en su día determine el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Reguladora.

Quinto. La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal de todas las Unidades de Exportación, acogidas o no la Ordenación Comercial del sector, y se ajustará en su actuación a las siguientes normas:

1. De las liquidaciones de desgravación fiscal que reciba de la Dirección General de Aduanas detraerá la parte que haya de destinarse a los fondos a que se refiere el párrafo cuatro del punto anterior, para el caso que las Unidades de Exportación pertenecientes a la Ordenación Comercial. La cantidad correspondiente la ingresará directamente en las cuentas bancarias en que se encuentren depositados los fondos de cada Unidad de Exportación. Estas cuentas estarán sometidas a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1969.

2. Igualmente detraerá de las liquidaciones de la Dirección General de Aduanas, en el caso de Unidades de Exportación pertenecientes a la Ordenación Comercial, un punto de la desgravación fiscal, que habrá de destinarse a la constitución del fondo de carácter sectorial a que se refiere el párrafo seis del punto anterior. La cantidad correspondiente la ingresará directamente en una cuenta bancaria especialmente abierta al efecto.

3. A este efecto, para la valoración de las exportaciones tendrán en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

4. La parte de desgravación fiscal a la exportación que no haya de ingresarse en los fondos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se abonará en las cuentas de libre disposición que por cada Unidad se le indiquen a la Entidad colaboradora.

Sexto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la «Carta de Exportador», así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

En el caso de abandono de la Ordenación Comercial por una Unidad de Exportación, bien voluntariamente, o por sanción, el fondo que tenga constituido, según lo establecido en el punto 4.4, se destinará a la promoción de la actividad exportadora del sector.

Séptimo. El período de vigencia de esta «Carta de Exportador Sectorial» será de tres años a partir de 1 de enero de 1972, siendo automáticamente prorrogable, siempre que se cumplan los compromisos asumidos por el sector.

DISPOSICION FINAL

Dadas las especiales características que concurren en la producción de las islas Canarias, esta Disposición no tendrá aplicación a las firmas exportadoras de las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de marzo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 18 del Acuerdo de 20 de marzo de 1968 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, sobre «Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos automóviles en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada».

1. CAMPO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento se aplica a los dispositivos de protección destinados a evitar la utilización no autorizada de los vehículos automóviles que tengan cuatro ruedas como mínimo o que tengan tres ruedas y un peso máximo técnico que exceda de una tonelada.

1.2. Para la aplicación del presente Reglamento, un dispositivo de protección está constituido por la combinación de un dispositivo que impida la puesta en marcha del motor con el mando normal y uno de los dispositivos siguientes:

- Dispositivo que actúe sobre la dirección.
- Dispositivo que actúe sobre el mando del cambio de velocidades.
- Dispositivo que actúe sobre la transmisión.
- Dispositivo que impida el funcionamiento del motor.

1.3. Los dispositivos que impidan el alojamiento de los frenos del vehículo no están cubiertos por el presente Reglamento.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten diferencias esenciales entre ellos, pudiendo referirse estas diferencias, particularmente, a los puntos siguientes:

2.2.1. Designación del tipo de vehículo por el fabricante.

2.2.2. Acondicionamiento y construcción del elemento o los elementos del vehículo sobre los que actúa el dispositivo de protección.

2.2.3. Tipo del dispositivo de protección.

2.3. Por «dispositivo de protección», el conjunto de elementos destinados a evitar la utilización no autorizada del vehículo. El dispositivo de protección puede ser de las siguientes categorías:

Dispositivo de protección:

- Que actúe sobre la dirección.
- Que actúe sobre el mando de cambio de velocidades.
- Que actúe sobre la transmisión.
- Que impida la puesta en marcha del motor.

No se admiten los dispositivos de protección que impidan el aflojamiento de los frenos del vehículo.

2.4. La puesta en marcha del motor no debe poder efectuarse y las estipulaciones del párrafo 5.1 no deben poder cumplirse más que por la acción de una sola llave, actuando sobre una sola cerradura.

2.5. Por «dispositivo de conducción», el mando de dirección, la columna de dirección y sus elementos anejos de guarnecido, el árbol de dirección, la caja de dirección, así como todos los demás elementos tales como los destinados a contribuir a disipar la energía en caso de choque contra el volante.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne al dispositivo de protección contra utilización no autorizada será presentada por el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos mencionados a continuación, en triple ejemplar, y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción detallada del tipo de vehículo en lo que concierne al acondicionamiento y construcción del mando o del órgano sobre el que actúa el dispositivo de protección.

3.2.2. Planos del dispositivo de protección y de su montaje en el vehículo, a escala apropiada y suficientemente detallados.

3.2.3. Descripción técnica de dicho dispositivo.

3.3. Debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

3.3.1. Un vehículo, representativo del tipo de vehículo a homologar.

3.3.2. A petición del servicio técnico mencionado anteriormente, las piezas del vehículo que considere esenciales para las verificaciones prescritas en los párrafos 5 y 6 del presente Reglamento.

4. HOMOLOGACIÓN

4.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumple las prescripciones de los párrafos 5 y 6, se concede la homologación para este tipo de vehículo.

4.2. Cada homologación implicará la atribución de un número de homologación. Una misma Parte contratante no podrá atribuir este número ni al mismo tipo de vehículo equipado con otro tipo de dispositivo de protección, o cuyo dispositivo de protección está montado de forma diferente, ni a otro tipo de vehículo.

4.3. La homologación o denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que lo apliquen por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de los planos del dispositivo de protección y de su montaje (proporcionados por el solicitante de la homologación en formato máximo A4 (210 por 297 milímetros) o doblados a este formato y a escala apropiada).

4.4. En todo vehículo conforme a un tipo de vehículo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta:

4.4.1. De un círculo en cuyo interior está colocada la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

(1) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para Holanda, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia y 11 para el Reino Unido; las cifras siguientes serán atribuidas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo concerniente a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de los vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas serán comunicadas por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

4.4.2. Del número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación, colocados debajo del círculo.

4.5. La marca de homologación debe ser notadamente legible e indeleble.

4.6. El anexo 2 del presente Reglamento da un ejemplo del esquema de la marca de homologación.

5. ESPECIFICACIONES GENERALES

5.1. El dispositivo de protección debe realizarse de forma que sea necesario colocarlo fuera de acción.

5.1.1. Para la puesta en marcha del motor con el mando normal.

5.1.2. Para la conducción o el desplazamiento del vehículo hacia delante por sus propios medios.

5.2. Cuando está actuando el dispositivo, las partes del mismo que sean necesarias para cumplir la condición del párrafo 5.1.2 no deben poder neutralizarse por medios rudimentarios.

5.3. Las exigencias previstas en el párrafo 5.1 deben cumplirse por la acción de una llave que actúe sobre una misma cerradura; salvo en el caso previsto en el párrafo 6.1.6, la llave no debe poder retirarse completamente de la cerradura sin que el dispositivo de protección citado en el párrafo 5.1 entre en acción o se monte.

5.4. El dispositivo de protección mencionado en el párrafo 5.1 debe estar concebido de tal forma que sea imposible abrirlo, dejarlo inoperante o destruirlo rápidamente y sin llamar la atención.

5.5. El dispositivo de protección debe ser un equipo montado permanentemente en el vehículo. Debe fijarse de tal manera que, una vez bloqueado, no pueda desmontarse más que con herramientas especiales, incluso aunque se desmonten los diferentes guarnecidos. Cuando sea posible neutralizar el dispositivo de protección quitando determinados tornillos, estos tornillos, si no son indismontables, deben estar cubiertos por partes del dispositivo de protección cuando está bloqueado.

5.6. La cerradura debe estar sólidamente ensamblada al dispositivo de protección.

5.7. Las cerraduras utilizadas deben tener al menos 1 000 combinaciones diferentes, es decir que la llave correspondiente a una combinación determinada no debe poder abrir, por término medio, más de una cerradura por cada 1 000. Para un mismo tipo de vehículo, la frecuencia de utilización de una combinación determinada debe ser aproximadamente de 1 por cada 1 000.

5.8. Los dispositivos de protección deben ser tales que durante la marcha del vehículo no se corra el riesgo de que se produzcan bloqueos accidentales que puedan comprometer la seguridad.

5.9. Si el funcionamiento del dispositivo de protección precisa la utilización de una reserva de energía distinta de la del conductor, aquella no debe utilizarse más que para el mando de bloqueo o de desbloqueo de dicho dispositivo. El mantenimiento del dispositivo de protección en posición debe asegurarse por medios puramente mecánicos.

5.10. Si el dispositivo de protección lleva dispositivo complementario de alarma externa acústico y/u óptico, las señales emitidas deben ser breves e interrumpirse automáticamente después de treinta segundos a lo sumo, para no volver a iniciarse más que con ocasión de una nueva entrada en acción. Además,

5.10.1. Si la señal es acústica, debe ser emitida por el aparato de señales acústicas montado normalmente en el vehículo.

5.10.2. Si la señal es óptica, debe obtenerse únicamente por la intermitencia de las luces de cruce del vehículo.

6. ESPECIFICACIONES PARTICULARES

Además de las especificaciones generales previstas en el párrafo 5, si el dispositivo de protección es de uno de los tipos que actúan sobre la dirección, la transmisión o el mando del cambio de velocidades, debe cumplir las condiciones particulares previstas a continuación para estos tipos de aparatos.

6.1. Dispositivos de protección que actúan sobre la dirección.

6.1.1. El dispositivo de protección que actúe sobre la dirección debe bloquear ésta.

6.1.2. No debe poder producirse bloqueo accidental de la dirección cuando la llave está en la cerradura del dispositivo de protección, aun cuando el dispositivo que impide la puesta en marcha del motor esté en acción o montado.

6.1.3. No podrá conectarse el contacto de encendido de los vehículos con motor a gasolina ni efectuarse la puesta en marcha de los vehículos con motor Diesel por el mando normal

más que después del desbloqueo de un cerrojo que actúe sobre la dirección.

6.1.4. Cuando el dispositivo de protección esté montado no debe ser posible, en ningún caso, impedir el enganche del pestillo de un cerrojo.

6.1.5. La profundidad de enganche del pestillo del cerrojo debe ser suficiente para garantizar la eficacia del dispositivo de protección aun después de cierto grado de desgaste.

6.1.6. Cuando el dispositivo de protección disponga de una posición distinta de la que asegura el bloqueo de la dirección y en la cual pueda ser retirada la llave, debe estar concebido de tal forma que la maniobra de alcanzar esta posición y retirar la llave no pueda ser realizada por inadvertencia.

6.1.7. El dispositivo de protección debe poder resistir, sin deterioro del dispositivo de conducción susceptible de comprometer la seguridad, la aplicación, en los dos sentidos y en condiciones estáticas, de un par de 19,8 mdaN (20 mkgf), cuyo movimiento sea paralelo al eje del árbol de dirección.

6.2. Dispositivos de protección que actúan sobre la transmisión.

El dispositivo de protección que actúe sobre la transmisión debe impedir la rotación de las ruedas motrices del vehículo.

6.3. Dispositivos de protección que actúan sobre el mando del cambio de velocidades.

6.3.1. El dispositivo de protección que actúe sobre el mando del cambio de velocidades debe poder impedir todo cambio de marchas.

6.3.2. En las cajas de cambio manuales, la palanca del cambio debe poder bloquearse únicamente en las posiciones siguientes: marcha atrás más punto muerto o marcha atrás solamente.

6.3.3. En las cajas de cambio automáticas, el bloqueo debe poder efectuarse únicamente en posición «estacionamiento»; se admite un bloqueo suplementario en posición «neutra».

7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO O DE SU DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN

7.1. Toda modificación del tipo de vehículo o de su dispositivo de protección será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces,

7.1.1. bien considerar que las modificaciones realizadas no tendrán influencia desfavorable notable y que, en todo caso, el vehículo cumple todavía las prescripciones,

7.1.2. bien exigir un nuevo informe del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación de la homologación o la denegación de la misma, con indicación de las modificaciones, se comunicará a las partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento, de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 4.3.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

8.1. Todo vehículo que lleve marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe ser conforme al tipo homologado en cuanto al tipo del dispositivo de protección, a su montaje en el vehículo y a los elementos sobre los que actúa.

8.2. A fin de verificar la conformidad exigida en el párrafo 8.1., se efectuará un número suficiente de controles, por muestreo, en los vehículos de serie que lleven la marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

9.1. La homologación concedida para un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, puede retirarse si no se respeta la condición enunciada en el párrafo 8.1.

9.2. En el caso de que una parte del acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación concedida anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás partes contratantes que apliquen el presente Reglamento, por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, con letras mayúsculas, la mención «HOMOLOGACION RETIRADA», firmada y fechada.

10. OBSERVACIÓN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE ALARMA ACÚSTICOS U ÓPTICOS COMPLEMENTARIOS

En aplicación del presente Reglamento puede concederse una homologación para un dispositivo de protección que lleve incorporado un dispositivo de alarma, acústico u óptico, com-

plementario; las disposiciones del artículo 3 del acuerdo, del que es anexo este Reglamento, no pueden considerarse como impedimento para que las partes contratantes de este acuerdo, que apliquen el presente Reglamento, prohíban estos dispositivos complementarios para los vehículos que matriculen.

11. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben ser enviadas las fichas de homologación y de denegación o retirada de homologación emitidas en los demás países.

ANEXO 1

(Formato máximo A4, 210 x 297 mm.)

Indicación
de la Administración



Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo automóvil en lo que se refiere a su protección contra utilización no autorizada, en aplicación del Reglamento número 16

Numero de homologación

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo automóvil
2. Tipo del vehículo
3. Nombre y dirección del fabricante
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante
5. Descripción somera del dispositivo de protección, de su montaje y del elemento del vehículo sobre el cual actúa, además de la puesta en marcha del motor (dirección/mando del cambio de velocidades/transmisión) que impide el funcionamiento del motor (*)
6. El vehículo está provisto de un dispositivo de alarma acústico/óptico (*), complementario, del tipo siguiente
7. Vehículo presentado a la homologación el
8. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
9. Fecha del acta expedida por este servicio
10. Numero del acta expedida por este servicio
11. La homologación es concedida/denegada (*)
12. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo

(*) Tachar lo que no convenga.

- 13. Lugar
- 14. Fecha
- 15. Firma
- 16. Se adjuntan a la presente comunicación los documentos siguientes, que llevan el número de homologación, indicado anteriormente:

- dibujos, esquemas y planos del dispositivo de protección, de su montaje y de los elementos del vehículo sobre los que actúa.
- fotografías del dispositivo de protección y de los demás elementos que afectan a la protección del vehículo contra su utilización no autorizada.

ANEXO 2

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN



	a	b
Dimensiones mínimas (mm.)	1	5,6

La marca de homologación anterior, fijada sobre un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 18, el tipo de este vehículo, en lo que se refiere al dispositivo de protección contra utilización no autorizada, ha sido homologado en España (E9) con el número 2439.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de enero de 1962.

Madrid, 10 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1972 por la que se regula el procedimiento de enajenación de los títulos-valores que sean de propiedad del Estado a consecuencia de expedientes de abandono.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la resolución de expedientes de abandono tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 y en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1968 ingresan en las Cajas del Tesoro títulos-valores de muy diversa naturaleza.

La conveniencia de imprimir al procedimiento de enajenación de los mismos la máxima agilidad y flexibilidad justifica

la promulgación de la presente Orden, que prevé la utilización de los servicios de la Banca privada en función de las características especiales de las operaciones a realizar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La enajenación de los títulos-valores abandonados que hayan pasado a ser propiedad del Estado por aplicación del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, en los casos en que preceda con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3583/1964, de 5 de noviembre, y en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1968, se acomodará a lo establecido en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento y a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con base en las relaciones remitidas por la del Patrimonio del Estado de los títulos-valores a que se refiere el número anterior, procederá a abrir en la Banca privada cuentas de depósito de los mencionados títulos, con excepción de los comprendidos en el número siguiente.

Tercero.—Los títulos representativos de las Deudas del Tesoro y del Estado español se enajenarán en la Bolsa de Madrid por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, ingresando en el Tesoro el producto neto de su venta.

Si el capital de los mencionados títulos hubiere prescrito en virtud de lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, dicha Dirección General instruirá el oportuno expediente de prescripción y procederá a la inutilización de los títulos.

Cuarto.—Las Entidades bancarias que acepten la apertura de las cuentas a que se refiere el número segundo de esta Orden actualizarán la situación de los títulos que reciban mediante las conversiones, canjes, cobro de intereses o dividendos, agregación de hojas de cupones y demás operaciones que procedan y comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, mediante relaciones separadas, los títulos que tengan cotización en Bolsa, los que, sin tenerla, sean susceptibles de realización y, en su caso, los que carezcan de todo valor.

El indicado Centro directivo cursará la orden de venta de los primeros, que el Banco se encargará de cumplimentar, ingresando en el Tesoro, con aplicación al concepto presupuestario «Recursos eventuales de todos los Ramos», el precio de la venta, previa deducción de los gastos y comisiones de la operación. En igual forma serán ingresados en el Tesoro los rendimientos netos de dividendos, cupones y amortizaciones cobrados en la actualización de toda clase de valores.

Quinto.—En relación con los títulos que no se coticen en Bolsa, pero que el Banco depositario considere que tienen un valor efectivo, la Dirección General del Patrimonio del Estado llevará a efecto las actuaciones pertinentes para su venta por conducto del Banco depositario, de conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 201 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado. El producto líquido de la venta se ingresará por el Banco en la forma establecida en el número anterior.

Sexto.—En el caso de que el Banco depositario considere que los títulos depositados carecen de valor efectivo, la Dirección General del Patrimonio del Estado podrá acordar la destrucción de los mismos, a cuyo efecto cursará las oportunas instrucciones a la del Tesoro y Presupuestos para que proceda a la cancelación del depósito correspondiente.

Si la Dirección General del Patrimonio del Estado estimare que los referidos títulos-valores pueden tener interés histórico, documental o análogo, podrá adscribirlos a Corporaciones u Organismos públicos.

Séptimo.—Las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos y del Patrimonio del Estado adoptarán las resoluciones y medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Himos. Sres. Directores generales del Tesoro y Presupuestos y del Patrimonio del Estado.